

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad conyugal de Nidia Alexandra Londoño Velandia
contra German Leonardo Pinzón Londoño

Exp. 2018-00443-01

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver los recursos de apelación presentados por las partes y terceros acreedores, contra el auto de 20 de enero del año 2022¹, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Cursa trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada entre Nidia Alexandra Londoño Velandia y German Leonardo Pinzón Londoño, donde, intervinieron como terceros acreedores los señores Germán Pinzón Rincón, Ximena Constanza Pinzón Londoño, Ligia Londoño Contreras y María Teresa Pinzón.

El 14 de julio de 2021² se inició la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., en la que cada una de las partes presentó las partidas de bienes, deudas, compensaciones y avalúos; así como los terceros acreedores hicieron

¹ Carpeta 01 primera instancia, C5 liquidatorio, cuaderno 1- archivo 78

² Carpeta 01 primera instancia, C5 liquidatorio, cuaderno 1- archivo 50 y 51.

lo propio con los pasivos para incluirlos en la liquidación de la sociedad conyugal; objetándose algunas de las partidas tanto por los apoderados de las partes, como por los terceros acreedores.

Luego, a continuación de la audiencia, el 14 de diciembre de 2021³ se practicaron las pruebas decretadas.

En audiencia de 20 de enero de 2022⁴, la Jueza resolvió las objeciones en los siguientes términos:

***“Primero:** Declarar infundada la objeción propuesta por el demandado señor German Leonardo Pinzón a las partidas 3,5,6,8,9 y 10 del activo del inventario y avalúo presentado por la parte demandante.*

***Segundo:** Declarar fundada la objeción propuesta por el demandado señor Germán Leonardo Londoño a las partidas presentadas como activos por la parte demandada de números 14 y 15.*

***Tercero:** Aprobar el inventario y avalúo presentado por la parte demandante quedando como activos las partidas primera a tres.*

Activos presentados por la parte demandada.

***Primera:** Declarar fundada la objeción propuesta por la parte demandante Nidia Alexandra Londoño a las partidas presentadas como activos por la parte demandada número 17, 18, 19, debiéndose excluir.*

Pasivos presentados por el doctor Marchena Parte demandante

***Primero:** declarar fundada la objeción propuesta por el demandado señor Germán Leonardo Pinzón Londoño a las partidas uno y ocho debiéndose excluir.*

Compensaciones del activo presentadas por el doctor Marchena.

***Primero:** Declarar fundada la objeción propuesta por el demandado señor Germán Leonardo Pinzón Londoño a las partidas 1, 3 y 5 debiéndose excluir.*

³ Carpeta 01 primera instancia, C5 liquidatorio, cuaderno 1- archivo 71.

⁴ Carpeta 01 primera instancia, C5 liquidatorio, cuaderno 1- archivo 77.

Segundo; declarar infundada la objeción propuesta por el demandado señor German Leonardo Pinzón Londoño a las partidas segunda y cuarta.

Pasivos presentados por la parte demandada.

Primero: declarar fundada la objeción propuesta por la demandante Nidia Alexandra Londoño a las partidas 1, 2, 3, 4, 5 y 8 debiéndose excluir.

Segundo: declarar infundada la objeción propuesta por la demandante Nidia Alejandra Londoño a la partida 6 y 7"

Inconforme con la decisión, las partes y los terceros acreedores interpusieron recurso de apelación, concediéndose en efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante se refirió a cada una de las partidas objeto de su inconformidad de la siguiente manera:

1)-Partida 15 de activos. (106 cabezas de ganado) frente a la exclusión de esta partida, manifestó que el juzgado procedió a valorar favorablemente el argumento del apoderado del demandado, y no tuvo en cuenta "el recibo del Instituto Colombiano Agropecuario de Colombia en el cual se puede observar que sin especificar el número exacto de semovientes, si se observa con claridad que a su nombre existían dichos animales y que los mismos eran sujeto de traslado al momento de su venta y semejantes", hecho que se encuentra soportado en los anexos de la demanda; por lo que solicitó, aplicar el artículo 1797 del C. C. para la correspondiente recompensa y se tenga en cuenta el testimonio del señor German Rincón Pinzón.

2)-Partida 8 de pasivos de la demandante, (\$31.562.888 adeudados por el señor Arnoldo Londoño Contreras, derivados de uso de tarjeta de débito), debe incluirse este pasivo, porque de acuerdo con las pruebas que obran dentro del proceso, como soporte de gastos, extractos de cuentas de ahorros y el testimonio del acreedor; teniendo en cuenta que se trata de los gastos de la subsistencia de la demandante como la de sus hijos, y solicita la aplicación del numeral 2° del artículo 1796 C.C..

3)-Partida 1 de compensaciones de activo (inmueble lote de terreno interior C-20 del sector etapa altos del lago que hace parte del predio denominado Imperio I, el que a su vez es parte integrante del conjunto campestre El Imperio, P.H., ubicado en la vereda el Charcón en el Municipio de Carmen de Apicalá, con los folios de matrícula de mayor extensión 366-35151 para el Imperio I, y 366-35152 para el Imperio II, *“bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 366-35306”*), sostuvo que producto de la venta de este activo social por parte del demandado a la señora Ligia Londoño, en vigencia de la sociedad conyugal, se debe reconocer una compensación a favor de la sociedad por el valor de la venta, e incluir este pasivo en los términos del artículo 1797 C.C. y teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del mismo.

4)-Partida 3 de compensaciones del activo, (51% de utilidad de las acciones de la sociedad agropecuaria el Porvenir y Miramares Ltda con Nit 832000001-6, representadas en 3124 acciones) señaló, que el señor German Leonardo Pinzón Londoño sin contar con la voluntad de la cónyuge, el 27 de diciembre de 2019, transfirió a título de donación la propiedad del 51% de acciones a las señora Ligia Londoño Contreras y Ximena Constanza Pinzón Londoño, indicando, que no entiende la valoración probatoria que realizó el

despacho, comoquiera que en la prueba testimonial solo se destacó que era una sociedad familiar.

5)-Partida 39 (6°) de pasivos del demandado, (\$40.000.000 representados en letra de cambio a favor de Aura Gómez Medina), solicitó la exclusión de este pasivo, señalando que en el testimonio que rindió la acreedora indujo en error al despacho; la afirmación que hace la acreedora de que la demandante conocía de tal obligación es falsa, además, precisó que no se probó que los dineros girados por la acreedora se hubiesen destinado al haber de la sociedad conyugal e indica que conocieron dicha acreencia cuando se presentó la solicitud de liquidación, aseveró que no existen detalles suficientes de su la naturaleza y uso de estos dineros.

6)-Partida 40 (7°) de pasivo del demandado, (\$40.000.000 representados en letra de cambio a favor de Andrés Felipe León Bolívar), reclamó que se excluya este pasivo, arguyendo que *“la obligación no tiene registro o seguimiento alguno, por cuanto manifiesta el acreedor que la misma fue entregada en efectivo por tratarse de un asunto de confianza con el señor German Leonardo Pinzón, dicha obligación no presenta nexo causal alguno o siquiera prueba sumaria de su uso para gastos derivados de la sociedad conyugal, por el contrario dejan clara la relación de familiaridad y amistad entre las partes”*.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada argumentó su inconformismo frente a la siguiente partida:

Partida 2 compensaciones (mejoras en construcción de tres plantas, inmueble con folio de matrícula número 176-75629), presentada por el demandante, adujo que no se debe reconocer esa compensación, teniendo en cuenta que la Jueza desconoció las pruebas incorporadas al expediente, como,

la documentación de la construcción del edificio, declaraciones de renta que demuestran los ingresos reales del cónyuge, aportes económicos a la sociedad conyugal, los testimonios fueron claros y objetivos, *“el Honorable despacho considera de forma errada que el importe o los gastos presuntamente causados en el pasado por la sociedad conyugal en un bien propio y que deben devolverse, vía de una acumulación imaginaria, por el mismo valor que tuvieron al momento del aporte, pueden probarse con un avalúo del total del inmueble hecho en el presente”*.

Señaló, que la Jueza malinterpretó la norma, en el sentido de determinar el derecho de recompensa incluido en el activo imaginario efectuado mediante un avalúo, sin tener en cuenta que el valor se debe limitar taxativamente al importe pagado por la sociedad conyugal sin ningún tipo de intereses o actualizaciones, y dentro de la liquidación conyugal no basta con relacionar los pasivos propios o sociales, sino que, deben probarse de la misma forma que en el proceso ejecutivo, es decir, incorporando un documento que contenga la obligación sin que exista ningún otro mecanismo para su prueba.

Pretende con el recurso de apelación, *“ajustar al tenor literal de los artículos 1801, 1802, 1781, 1783 y 1796 y 1804 del código civil la conformación del inventario y avalúos reconociendo la realidad económica y patrimonial de la sociedad conyugal, de los derechos de los terceros acreedores y el restablecimiento del régimen de sociedad conyugal, contenido en el código civil y aceptado en el momento del matrimonio, puesto que en el inventario aprobado por la Honorable señora Juez Primero de Familia de Zipaquirá se configura un patrimonio inexistente, se eliminan los pasivos y se imponen un modelo de sociedad conyugal inexistente en la ley y no pactado en capitulaciones matrimoniales”*, según se desprende de los planteamientos en la providencia objeto de apelación.

Por otro lado, el **apoderado que representa a los terceros acreedores dentro de las presentes diligencias**, en la audiencia se opuso manifestando, *“en el sentido de que se niegan las pretensiones de este apoderado, presento también recurso de apelación el que en su momento se presentará por escrito, como se pudo demostrar a través de los pagarés del señor German Pinzón y de la señora Ximena, donde el señor Leonardo Pinzón suscribe lo estos pagarés y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, donde sustenta en que se invirtieron estos recursos de los pagarés, de lo mismo de los \$251.000.000 que la señora Ligia paga por los apartamentos, y en este sentido se solicitó a este espacio si, que esta deuda que tiene el señor German Leonardo Pinzón con la señora Ligia ¿sí?, sea pagados con los dos apartamentos como se sustenta que ella pagó las cuotas de los apartamentos, así como se anexaron las pruebas en este sentido, yo solicito la apelación de estas decisiones que toma este honorable despacho”*.

CONSIDERACIONES

En principio, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes

en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “*real u objetiva de la partición*”⁵.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto, que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición “*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*”⁶ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

⁵ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁶ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

En el caso bajo estudio, conforme se presentaron los reparos en que se fincan los recursos de alzada, hay lugar a resolver los siguientes cuestionamientos, a efectos de determinar:

1) Si procede la exclusión de activos de la partida 15, respecto de las 106 cabezas de ganado.

2) La inclusión del pasivo de \$31.562.888 como gastos de subsistencia de la demandante y sus hijos.

3) La compensación de la venta del terreno C-20, a favor de la sociedad conyugal.

4) La exclusión del 51% de acciones de la Sociedad Agropecuaria el Porvenir y Miramares Ltda, como compensación que el señor German Leonardo Pinzón Londoño donó a Silvia Londoño Contreras y otro.

5) Si debe tenerse como pasivos de la sociedad conyugal la letra de cambio por \$40.000.000 de 3 de junio de 2018, incluida en la partida 6 de pasivos del demandado.

6) Si debe incluirse como pasivo de la sociedad conyugal la letra de cambio por el valor de \$40.000.000 de 15 de enero de 2019, referida dentro de la partida 7 de pasivos del demandado.

7) La procedencia del reconocimiento de la compensación contenida en la partida 2, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 176-75629, sobre el valor del 50% de sus mejoras representado en \$456.142.000.

Los que pasaremos a resolver de la siguiente manera.

1) De cara al primer problema jurídico, se observa que el apoderado de la demandante relaciona “106 cabezas de ganado” en la partida 15, como activo, aduciendo que no tiene información detallada del valor de este activo ni ubicación actual en el escrito de demanda, y alega que el *a quo*, no tuvo en cuenta el recibo del Instituto Colombiano Agropecuario.

No obstante, los recibos enunciados como prueba de la existencia de este activo, obedecen a unas guías de transporte de animales, siendo la más recientes al año 2017, sin ser prueba fehaciente que demuestre que el señor German Leonardo Pinzón Londoño sea el propietario, como tampoco, contiene la información que nos ofrezca el valor de los semovientes; adicionando a ello, la declaración del padre del demandado, manifestó que su hijo tuvo ganado hace aproximadamente tres o cuatro años, “*yo no me acuerdo, pero hace aproximadamente uno, por lo menos unos tres o cuatro años que ya no*”⁷, por tanto, aflora que la parte demandante no acreditó la existencia de este activo, por lo que en atención del principio de la carga de la prueba reglado en el artículo 167 del C.G.P., quien alega un supuesto de hecho deberá acreditarlo a través de los medios probatorios dispuestos por el legislador, para de esa manera llevar al convencimiento al Juez. Lo que nos impone mantener lo decidido por la primera instancia en cuanto a este aspecto.

2) Respecto a la partida 8 de pasivos de la demandante (\$31.562.888 adeudados por el señor Arnoldo Londoño Contreras, derivados de uso de tarjeta débito), se asevera que este valor se presenta como consecuencia de una deuda a favor de Arnoldo Londoño Contreras padre de la demandante, para para la manutención de sus nietos y el de su hija, debido a la inactividad

⁷ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 71 récord: 1:35:25

laboral de su hija Nidia Alexandra, y debido al incumplimiento del señor German Londoño frente a sus obligaciones; luego en audiencia señaló que se trata del uso de la tarjeta en actividades lúdicas de los menores.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 1796 del C.C., señala que la sociedad está obligada al pago, "...2°), *De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges*". Y así mismo, estas obligaciones deben acreditarse con el respectivo título ejecutivo o de lo contrario ser aceptado por las partes, conforme lo establece el artículo 501 numeral 1°, inciso 3° del C.G.P.

Frente a esta partida, el señor Arnoldo manifestó en testimonio, que le prestaba a su hija Alexandra para pagar un crédito que tenía con el banco Davivienda y que *"la niña tenía un automóvil para transportar a sus hijos al colegio, vendieron ese carro para comprar un lote en el Carmen de Apicalá y pues el esposo, que él conoce mucho de automóviles hizo comprar una camioneta nissan con un crédito de Davivienda en ese momento comenzó todo el proceso, y ese es para pagar el crédito con... nosotros le prestábamos Alexandra para que pagara su prepagada y la EPS, los servicios, usted sabe si no tenía ingresos de donde se pagaba"*⁸, señaló también, que los gastos de la pensiones de los menores. No obstante, se advierte, que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, expresamente lo admitan, circunstancia que no se presentó dentro de las diligencias.

⁸ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 71 récord: 1:05:06

Es así que, el *a quo*, en atención a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 de la citada codificación, practicó las pruebas del caso, sin que del acervo probatorio se desglose la mentada obligación por el valor de \$ \$31.562.888, teniendo en cuenta que, dentro de los extractos bancarios arrimados, solo se observó movimientos bancarios en la cuenta de un tercero sin conocer su destinación, y que, de igual manera la prueba testimonial que no demostró los gastos alegados.

3) En lo que tiene que ver con la partida 1 de compensaciones, correspondiente al inmueble lote de terreno interior C-20, identificado con matrícula inmobiliaria 366-35306, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y que de acuerdo a lo mencionado por el recurrente, fue vendido por el demandado a la señora Ligia Londoño, del que se solicita incluir el valor del mismo, como una compensación a la luz del artículo 1797 del C.C.

El objetivo de las recompensas en la sociedad conyugal, consisten en evitar el enriquecimiento sin causa de los cónyuges o de la misma sociedad; razón por la cual, cuando exista crédito de recompensa al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, los cónyuges deben recompensar a la sociedad y viceversa; aquí el recurrente solicitó que el valor de la venta del inmueble sea retornado a la sociedad conyugal, sin embargo, del folio de matrícula inmobiliaria⁹ se observa en la anotación 11 que el propietario del inmueble es German Leonardo Pinzón Londoño, luego al encontrarse el bien registrado en cabeza del demandado, no se puede acceder a la inclusión de una compensación por el valor de la venta cuando no se logra acreditar tal enajenación.

⁹ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 2 expediente digital.

4) De la partida 3 de la compensación, la inconformidad del apelante apunta, a la no inclusión del mayor valor en utilidades del 51% de las acciones que el demandado transfirió a título de donación a su señora madre y a su hermana en el año 2018, por lo que se entrará a resolver si se debe incluir el mayor valor que adquirieron las acciones en vigencia de la sociedad conyugal.

Con relación al mayor valor adquirido por los bienes en vigencia de la sociedad conyugal, es menester iniciar analizando la clase de bien que sobre el cual se le atribuye, a lo que es importante precisar que respecto a la naturaleza de los títulos de los que en ella se hace mención, se solicitó el reconocimiento del mayor valor del 51 % de las acciones de la Sociedad Agropecuaria el Porvenir y Miramares Ltda., teniendo en cuenta que la representación en este tipo de sociedades se simboliza en cuotas sociales y así, se desprende de los documentos aportados en relación con esta partida, comoquiera que se aportó la escritura de cesión de cuotas a título de donación¹⁰, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad¹¹ y el acta de la sociedad en la que se relaciona la cesión de cuotas¹², de donde se determina que el demandado cedió a título de donación a Ximena Constanza Pinzón Londoño 1900 cuotas sociales y a Ligia Londoño Contreras 1224 cuotas, estando vigente la sociedad conyugal, es decir, que durante el periodo de la sociedad conyugal dichas cuotas sociales estuvieron en cabeza del cónyuge demandado, quien además de socio era representante legal, de acuerdo al certificado de existencia y representación.

Frente a lo reclamado, que recae sobre el mayor valor que éstas cuotas sociales pudieron adquirir en vigencia de la sociedad conyugal, no se acreditó por parte del demandante alguna estimación del incremento de las mismas,

¹⁰ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 4 a 7 expediente digital.

¹¹ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 8 a 11 expediente digital.

¹² Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 19 expediente digital.

tampoco se establece un monto que pueda dar lugar al estudio de lo pedido, del certificado de representación legal se extrae que el valor de cada cuota es de \$10000, pero no se aporta ningún documento que acredite ese “*mayor valor*” que alega, que adquirieron las cuotas en vigencia de la sociedad conyugal, lo que dio lugar a la exclusión de la partida como lo hizo el *a quo* y así se mantendrá.

5) En lo que tiene que ver con la partida 39 (6), de pasivos del demandado, sobre la letra de cambio por valor de \$40.000.000, suscrita el 3 de junio de 2018 a favor de Aura Gómez Medina, que reposa dentro del expediente digital en el archivo número 15¹³, más la declaración de la acreedora en donde expresa que no sabe cuál fue la destinación de la mentada cifra, y la no aceptación de la obligación por parte de la demandante; respecto al pasivo social y la necesidad del título ejecutivo, aunque existe la letra de cambio que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es, que no se probó que ese capital hubiesen sido utilizados o gastados para el sostenimiento de la sociedad conyugal, motivos suficientes para declarar próspera la objeción planteada por la demandante.

6) De la partida 40 (7), respecto del pasivo del demandado por un valor de \$40.000.000¹⁴ obrante en una letra de cambio suscrita a favor del señor Andrés Felipe León Bolívar; el demandado no acreditó la utilización de este valor a favor de la sociedad conyugal, como tampoco le apoyó su decir el testimonio rendido por el señor Andrés Felipe, por cuanto, no es suficiente demostrar la existencia de la obligación, sino que, es indispensable acreditar su calidad de social, por lo cual, se presume como un gasto personal que no

¹³ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 87 expediente digital.

¹⁴ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 73 expediente digital.

debe ser cubierto por la comunidad y al igual que el punto anterior, ha de anunciarse el éxito del reparo de la demandante frente a esta partida.

Por lo anterior, es preciso traer a colación, que a partir de la Ley 28 de 1932, cada cónyuge administra y dispone de sus propios bienes, ya sea que estos se hayan adquirido con anterioridad o en vigencia del matrimonio, así lo ha venido reconociendo la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, al señalar, *“...La sociedad tiene desde 1933 dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso...”*¹⁵, sin que tal postura haya variado con las nuevas decisiones con relación a la legitimación para demandar simulaciones entre los cónyuges.

En refuerzo a lo anterior, los pasivos inicialmente se presumen gastos personales¹⁶ y, recaen en cabeza de quien alega tal situación, acreditar que era un pasivo social, dado que *“Es entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”*.

¹⁵ Sentencia T-1243 de 2001

¹⁶ *“Adicionalmente, advierte la Corte, que si lo pretendido por la peticionaria era demostrar que dichas deudas -que se presumen personales-, eran sociales, debió acudir a la preceptiva del inciso último, regla segunda, del artículo 600 ibídem, incluyendo en el pasivo de la sociedad conyugal las “compensaciones” debidas por la masa social a ella, caso en el cual de ser objetados dichos rubros, se tramitaría el incidente respectivo”* (sentencia de 24 de junio de 2008, exp. 2008-00056-01); C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de mayo de 2013; ref.11001-02-03-000-2013-00107-01.

¹⁷ C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de septiembre de 2019; Exp.: 11001-02-03-000-2019-02810-00; STC12701-2019

7) El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación frente al valor de la compensación por \$456.142.000, por mejoras de construcción del inmueble propio del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 176-75629, a favor de la sociedad conyugal, al considerar que la Jueza de primera instancia tuvo en cuenta el avalúo del inmueble, más no el de las mejoras, señalando: *“considero señora juez que se cometen graves errores de hecho, el primero es hacer suposición de prueba, es decir suponer que está probado el valor de la compensación, puesto que lo que se probó es el avalúo del inmueble, que es algo completamente distinto al valor de la compensación”*.

Por su parte, la parte demandante, allegó avalúo del inmueble objeto de inconformidad, que reposa en los anexos de la demanda liquidatoria, visible a folio 408¹⁸, de donde la juzgadora tomó la cifra objeto de las mejoras realizadas en el inmueble, sin que el demandado en el trámite de la objeción probara un valor distinto al allí enunciado dentro del trámite de inventarios y avalúos, puesto que, conforme al artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Entonces, era una carga procesal del demandado desvirtuar el valor que se alega, bien, denigrando de la prueba pericial allegada o aportando la suya que corroborara su decir, sobre ese punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“De modo que, cada una de ellas en el momento debido, sea con la demanda o su contestación según incumba, tiene la ineludible carga de llevar al decurso el dictamen pericial con que anhela ratificar o desvirtuar los hechos científicos, artísticos o técnicos que son materia de discusión”*¹⁹.

Finalmente, teniendo en cuenta los reparos del recurso de apelación presentado por el apoderado de los terceros acreedores, fundando sus

¹⁸ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 2 FL 411 a 442 expediente digital.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente STC14794-2019, radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01621-01, Sentencia del 30 de octubre de 2019

inconformidades en que “a través de los pagarés del señor German Pinzón y de la señora Ximena, donde el señor Leonardo Pinzón suscribe lo estos pagarés y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, donde sustenta en que se invirtieron estos recursos de los pagarés, de lo mismo de los \$251.000.000 que la señora Ligia paga por los apartamentos, y en este sentido se solicitó a este espacio si, que esta deuda que tiene el señor German Leonardo Pinzón con la señora Ligia ¿si?, sea pagados con los dos apartamentos como se sustenta que ella pagó las cuotas de los apartamentos, así como se anexaron las pruebas en este sentido, yo solicito la apelación de estas decisiones que toma este honorable despacho”, que a la vez, manifestó en audiencia el valor de cada obligación, asegurando la existencia de pagarés por los valores de \$124.0000.0000, \$127.0000.0000, \$88.0000.0000, \$80.0000.0000 y \$100.000.000, sin allegar los títulos que respaldaran estas cifras, dado que para el cobro de éstos, es necesario la exhibición de los títulos originales, circunstancia que no se cumple aquí, comoquiera que el interesado no allegó prueba siquiera sumaria que soporte las obligaciones enunciadas, dejando de lado su carga procesal, por lo que no son de recibo los argumentos del apelante; adicionalmente, téngase en cuenta que en la audiencia manifestó que estas deudas estaban siendo cobradas en proceso ejecutivo que tramita.

Con todo, son acogidos parcialmente los argumentos expuestos por la parte demandante de acuerdo a las consideraciones expuestas, por ende, hay lugar a **modificar** el auto de 20 de enero de 2022, para de esta manera excluir de los pasivos o compensaciones presentados por el demandado representados en dos letras de cambio cada una por el valor de \$40.000.000, los enlistados en las partidas 39 (6) y 40 (7), ante la objeción propuesta por la parte contraria, manteniéndose como incluidas las demás.

Por último, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas ante la prosperidad parcial del recurso de alzada –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.-

En atención de estos enunciados, el Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar parcialmente el auto proferido el 20 de enero del año 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

“PASIVOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

...

SEGUNDO: Declarar probadas las objeciones formuladas por la demandante Nidia Alexandra Londoño Velandia, frente a las partidas 39 (6) y 40 (7) de los inventarios referidos en el numeral que precede.”

Manteniendo incólume en los demás aspectos el auto apelado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd97f5d1f3147168f3515f82d3dd6313ed7b04daca21e330f5d01526f8414b09**

Documento generado en 01/08/2022 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>